

Reglamento de la Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 022-2006-PCM

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado el 4 de mayo de 2006)

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 28216, Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y a los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, que en adelante se denominará “la Ley”, y precisar las funciones de la Comisión Nacional de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y a los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, que en adelante se denominará “la Comisión Nacional contra la Biopiratería”.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA BIOPIRATERÍA

Artículo 2.- Del Registro de los Recursos Biológicos y Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas del Perú

Conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley, la Comisión Nacional contra la Biopiratería creará y mantendrá un fondo documental y una base de datos de recursos biológicos y conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. Para este fin, la Comisión Nacional contra la Biopiratería podrá coordinar con entidades y/o instituciones que cuenten con información sistematizada y bases de datos de recursos biológicos y conocimientos colectivos.

Artículo 3.- De la protección contra los actos de biopiratería

Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, es función de la Comisión Nacional contra la Biopiratería proteger de actos de biopiratería. En ese sentido, deberá, entre otros, identificar, prevenir y evitar estos actos a fin de proteger los intereses del Estado Peruano y de los pueblos indígenas del Perú.

Artículo 4.- De la identificación y seguimiento de solicitudes o patentes de invención

Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 4 de la Ley, la Comisión Nacional contra la Biopiratería deberá identificar y efectuar el seguimiento de las

solicitudes de patentes de invención presentadas o patentes de invención concedidas en el extranjero, relacionadas con recursos biológicos y/o con conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, a fin de identificar y efectuar el seguimiento de los potenciales casos de biopiratería.

Artículo 5.- Del análisis técnico de solicitudes o patentes de invención

Conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 4 de la Ley, la Comisión Nacional contra la Biopiratería deberá evaluar técnicamente las solicitudes presentadas y las patentes de invención concedidas, precisadas en el artículo anterior, a fin de identificar los posibles casos de biopiratería. Dicha labor se realizará con el apoyo de un examinador de patentes.

Artículo 6.- De la elaboración de informes

Conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 4 de la Ley, luego de efectuado el análisis correspondiente de los casos que lo requieran, la Comisión Nacional contra la Biopiratería deberá emitir informes en los que se incluyan observaciones, sugerencias y recomendaciones a las entidades estatales competentes sobre las acciones a seguir.

Artículo 7.- De la interposición de acciones en el extranjero

Conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 4 de la Ley, entiéndase que la Comisión Nacional contra la Biopiratería definirá los actos de biopiratería contra los cuales se interpondrán las acciones pertinentes, y coordinará su interposición a través de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 8.- De los canales de información y diálogo con las oficinas de propiedad industrial

Conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 4 de la Ley, la Comisión Nacional contra la Biopiratería deberá establecer canales permanentes de información y diálogo con las oficinas de propiedad industrial de otros países. Los medios empleados para establecer los mencionados canales de información y diálogo serán definidos por la Comisión Nacional contra la Biopiratería en concordancia con los objetivos planteados.

Artículo 9.- De los vínculos con organismos de participación regional del Estado y de la Sociedad Civil

Conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley, la Comisión Nacional contra la Biopiratería deberá promover vínculos con los organismos de participación regional del Estado y de la Sociedad Civil, realizando un trabajo coordinado con los diversos sectores de la sociedad involucrados en temas afines.

Artículo 10.- De las propuestas en foros internacionales

Conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 4 de la Ley, la Comisión Nacional contra la Biopiratería deberá elaborar y presentar propuestas en los diversos foros internacionales a fin de respaldar la posición peruana y proteger los derechos del Estado peruano y de los pueblos indígenas y nativos del Perú, con la finalidad de prevenir y evitar los actos de biopiratería.

TÍTULO III

DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA BIOPIRATERÍA

Artículo 11.- Del ámbito de actuación de la Comisión Nacional contra la Biopiratería

Teniendo en cuenta la definición de Biopiratería establecida en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley, se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional contra la Biopiratería aquellos casos en que un tercero acceda y/o use un recurso biológico peruano y/o un conocimiento colectivo de un pueblo indígena peruano sin el consentimiento de sus titulares y/o sin una adecuada retribución de los beneficios obtenidos de su uso.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, entiéndase que la Comisión Nacional contra la Biopiratería es competente para intervenir cuando exista un acceso y/o uso en las condiciones arriba descritas, sin que necesariamente el tercero que acceda y/o use busque obtener derechos de propiedad intelectual a su favor.

Para lo anterior, la Comisión Nacional contra la Biopiratería podrá solicitar información a la autoridad nacional competente en materia de acceso a los recursos genéticos.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA BIOPIRATERÍA

Artículo 12.- De la Estructura de la Comisión Nacional contra la Biopiratería

Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional contra la Biopiratería tendrá la siguiente estructura:

1. La Comisión.
2. La Presidencia.
3. La Secretaría Técnica.
4. Los Grupos de Trabajo.

Artículo 13.- De la posibilidad de invitar a terceros a las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional contra la Biopiratería

En función de los temas analizados, la Comisión Nacional contra la Biopiratería podrá invitar a sus sesiones de trabajo a especialistas, representantes de pueblos indígenas e instituciones nacionales y extranjeras como colaboradores, conforme se definan y precisen actividades específicas y se identifiquen los casos a ser abordados.

Artículo 14.- Del funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Biopiratería
Corresponde a la Comisión Nacional contra la Biopiratería:

1. Aprobar el plan anual de trabajo, en cumplimiento de sus funciones.

2. Aprobar los informes previstos en el inciso e) del artículo 4 y en el artículo 6 de la Ley y elevarlos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

3. Acordar la creación de grupos de trabajo.

4. Delegar responsabilidades específicas en miembros de la Comisión.

5. Otras que le correspondan.

Artículo 15.- De las atribuciones de la Presidencia

La Presidencia de la Comisión Nacional contra la Biopiratería tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Someter a consideración de los miembros de la Comisión, para su aprobación, el presupuesto y la propuesta de plan de trabajo anual.

3. Someter a consideración de los miembros de la Comisión los planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con el plan de trabajo anual.

4. Ejercer la representación legal de la Comisión.

5. Mantener contacto con Oficinas de Propiedad Intelectual en el extranjero.

6. Someter a consideración de los miembros de la Comisión, para su aprobación, los informes previstos en el inciso e) del artículo 4 y en el artículo 6 de la Ley, para su elevación a la Presidencia del Consejo de Ministros.

7. Realizar las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, con las autoridades sectoriales correspondientes y las instituciones directa o indirectamente involucradas en la lucha contra la biopiratería.

Artículo 16.- De los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo estarán conformados por miembros de la Comisión Nacional contra la Biopiratería y/o por colaboradores o especialistas, que podrán ser convocados de conformidad con la materia a tratarse para abordar el análisis de temas específicos.

Artículo 17.- De la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo de la Comisión Nacional contra la Biopiratería y se encontrará a cargo de un Secretario Técnico, que será propuesto por la Presidencia y designado por la Comisión.

Artículo 18.- De las funciones de la Secretaría Técnica

Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Nacional contra la Biopiratería.
2. Apoyar a la Presidencia en el cumplimiento de sus funciones.
3. Hacer el seguimiento de casos de biopiratería.
4. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión.
5. Llevar un directorio de expertos, comunidades e instituciones relacionadas con las materias de competencia de la Comisión.
6. Llevar y mantener el fondo documental.
7. Proponer a la Presidencia los informes requeridos conforme a la Ley, para su consideración por la Comisión.
8. Otras funciones que le asigne la Presidencia.

Artículo 19.- De las sesiones de la Comisión Nacional contra la Biopiratería
La Comisión Nacional contra la Biopiratería se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se efectuarán una vez al mes y las sesiones extraordinarias se realizarán cuando lo soliciten por lo menos tres (3) de sus miembros o a solicitud de la Presidencia.

Las convocatorias se harán mediante comunicación escrita, con una anticipación no menor de cinco (5) días, en la cual se indicarán los temas de la Agenda a tratar, así como el lugar, día y hora de la sesión.

Artículo 20.- Del quórum para la instalación de sesiones
Una sesión de la Comisión Nacional contra la Biopiratería se entenderá válidamente instalada siempre que estén representadas siete de las instituciones que conforman la Comisión.

Transcurridos treinta minutos desde la hora prevista para dar inicio a la sesión sin que se cuente con la presencia de al menos siete instituciones, la sesión podrá considerarse válidamente instalada con la representación de cinco instituciones.

Artículo 21.- Del quórum para votaciones
Para la adopción de los acuerdos, se requiere el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión. En caso de empate, dirime el Presidente.

De estar presentes los representantes titular y alterno de una institución, el representante alterno tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 22.- De las actas

Los asuntos tratados y acuerdos tomados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias se asentarán en un acta que será firmada por la totalidad de los asistentes que participaron en la sesión correspondiente.

Artículo 23.- De los Recursos de la Comisión Nacional contra la Biopiratería

La Comisión Nacional contra la Biopiratería es responsable de la gestión y administración de sus fondos, sean éstos provenientes de la cooperación internacional y/o nacional.

La Comisión Nacional contra la Biopiratería podrá celebrar convenios especiales con otras instituciones o personas naturales para recibir aportes y recursos.